



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

RESUMEN:

1. LEY NÚM. 7/2.005, de fecha 7 de Noviembre, General de Telecomunicaciones.-
2. DECRETO NÚM.62/2.007, de fecha 13 de Septiembre, por el que se Aprueba el Reglamento Interior y funcional de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones en anagrama ORTEL.-



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

LEY NÚM. 7 /2005, de fecha 7 de Noviembre,
GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley nº 2/1.985, de fecha 25 de Abril, cubrió la ausencia hasta entonces de un instrumento legal que regulase un Sector Estatal tan importante como el de las Telecomunicaciones y, consiguientemente, ha venido asegurando su funcionamiento, así como orientando su paulatina expansión durante los últimos veinte años.

Sin embargo, las actuales circunstancias tanto a nivel nacional como, sobre todo, al internacional, evidencia una imperiosa necesidad de propiciar la plena integración del Sector en el marco de la Sociedad de Comunicación y de las Nuevas Tecnologías de Información que la constituyen a escala planetaria y, unido a esto, el empeño de facilitar las relaciones y la interconexión en los diversos sectores de la Sociedad, han llevado al Gobierno de la Nación a promover un cambio global en la manera de enfocar la ordenación y la expansión de un sector tan clave en el desarrollo económico, social y cultural, como es el de las Telecomunicaciones.

El cambio que se propone se orienta, como objetivo último a favorecer la expansión de las infraestructuras de las Telecomunicaciones y la expansión, en consecuencia, de los servicios, introduciendo y consolidando nuevas redes y Nuevas Tecnologías y posibilitando la satisfacción creciente de las necesidades de telecomunicación para un número cada vez más creciente de ciudadanos.

Por otra parte, sin olvidar el papel relevante del Estado en relación a la tutela, garantía y aseguramiento del acceso a esas redes y servicios, y que determina claramente nuestra Ley Fundamental al declarar a las Telecomunicaciones como recurso reservado al Estado, es indispensable que, también en el marco establecido por la Ley Fundamental, se vaya abriendo el proceso para asociar a la iniciativa privada en el empeño de asegurar servicios eficientes y satisfactorios de telecomunicaciones para todos, introduciendo de este modo la libre competencia en la provisión de los servicios.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

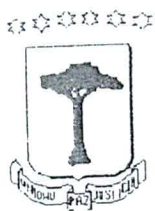
Secc.

Es preciso tener en cuenta que, con fidelidad a una tendencia suficientemente consolidada en el mundo actual, el proceso de reforma se decanta hacia una mayor apertura a competencia en redes y servicios de telecomunicaciones, sin abdicar del papel regulador del Estado en pro del alcance de estos objetivos; ya que en definitiva, resultaría prácticamente inconcebible materializar el vasto programa de relanzamiento económico, social y cultural diseñado por el Gobierno en el marco de la política global de la Nación, sin un sistema de telecomunicaciones, seguro y fiable, basado en un instrumento jurídico adecuado a las necesidades actuales del sector.

La presente ley contiene importantes novedades respecto de la anterior, y entre ellas no puede pasar desapercibida la creación del órgano regulador de las telecomunicaciones y las importantes funciones que se le asignan para hacer posibles los fines y objetivos de la ley. La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones que se crea será la pieza clave en el tránsito desde los sectores estructurados basándose en el monopolio hacia regímenes de mercado y en el más inmediato futuro el punto de referencia inexcusable en la organización y ordenación de las Telecomunicaciones en nuestro país. Su influencia se ha de proyectar sin duda en el entorno tecnológico, político, económico y jurídico de las telecomunicaciones, asegurando el desarrollo armónico del sector, la expansión y modernización de las redes e infraestructuras, la calidad de los servicios y los derechos de operadores y usuarios, todo ello enmarcado en la indeclinable defensa del interés general que subyace a la concepción del servicio público.

Junto a este órgano, de singular fisonomía, la ley refuerza los mecanismos para asegurar el acceso a los servicios por parte de la ciudadanía, potenciando la igualdad y la disminución de la brecha digital entre los que tienen acceso y los que no lo tienen, o lo tienen en menor medida, a las fuentes de la Información. Y entre estos mecanismos se encuentra, singularmente, el Fondo de desarrollo de las Telecomunicaciones.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, y debidamente aprobado por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su II Periodo Ordinario de Sesiones celebrada en Bata del 1º de septiembre al 6 de octubre del año 2005; Vengo en Sanciona la presente,



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información en lo que respecta a las redes, los servicios, los aparatos y sistemas y las actividades que en su ámbito se desarrollan.

2.- Se entiende por telecomunicación toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, e informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos, u otros sistemas electromagnéticos.

3.- Están asimismo comprendidas en la presente ley, los servicios, complementos y medios auxiliares de los servicios de telecomunicaciones propiamente dichos, tales como la edición de guías y otros medios instrumentales para hacer más eficaces y accesibles los servicios.

4.- Los términos contenidos en la misma tendrán la consideración recogida en las disposiciones normativas que componen el ordenamiento jurídico sectorial, en las interpretaciones que de la ley haga el órgano regulador, según lo prevenido en la presente ley, así como la contenida en los textos y recomendaciones de los organismos internacionales competentes en materia de telecomunicaciones.

**Artículo 2.- Consideración de las Telecomunicaciones
y objetivos del sistema de ordenación.**

1.- Las Telecomunicaciones tendrán la consideración de servicios públicos cuya tutela, garantía y responsabilidad sobre su gestión, expansión y mejora asume el Estado.



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

2.- Corresponde en consecuencia al Estado la ordenación de las telecomunicaciones en su conjunto, según lo previsto en la presente ley, así como su control efectivo para asegurar los fines y objetivos en ella establecidos.

3.- El Estado garantiza el trato igualitario entre los distintos proveedores de redes y servicios y protección de los usuarios, así como la expansión y modernización del sistema de telecomunicaciones con el fin de procurar un acceso y un servicio universal para todos los ciudadanos.

4.- El Estado velará asimismo por la implantación y desarrollo de las tecnologías de la información y su puesta a disposición de la ciudadanía, como fundamento de la Sociedad de la Información.

5.- Constituye el servicio universal, el conjunto de servicios básicos o de prestaciones mínimas dentro de cada servicio que se garantizan a todos los usuarios con independencia de su localización geográfica y categoría socioeconómica, a un precio asequible y de forma eficaz y no discriminatoria.

Reglamentariamente se establecerá el régimen de definición, prestación y financiación del servicio universal con el objeto de garantizar las prestaciones básicas a todos los ciudadanos.

Artículo 3.- Gestión y explotación de los diferentes servicios de Telecomunicaciones.

El Estado podrá delegar, conceder o asociarse con la iniciativa privada para el desarrollo de las telecomunicaciones en la forma y en los casos establecidos en la presente Ley, garantizando la competencia entre los operadores y la igualdad de trato y demás derechos establecidos legalmente en relación con las Telecomunicaciones y las nuevas Tecnologías de la Información.

Artículo 4. – Fuentes del ordenamiento sectorial.

1.- Todos los servicios y actividades de Telecomunicaciones serán ordenados de conformidad con la presente Ley, y las demás Leyes, los Decretos reglamentarios de desarrollo, las Disposiciones y las Resoluciones que en el orden de sus competencias respectivas dicten los correspondientes órganos de la Administración Central del Estado,



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc. así como lo establecido por los Tratados, Convenios y Acuerdos propios del Derecho Internacional cuando hayan sido ratificados por el Estado ecuatoguineano.

2.- Los reglamentos de servicio versarán sobre los aspectos técnicos, económicos y administrativos de la gestión y prestación de los diferentes servicios. Podrán elaborarse para cada servicio en particular o para conjuntos de ellos, con sujeción a la presente ley.

3.- Se tendrán asimismo presentes las normas y recomendaciones de los órganos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de otros organismos subregionales, regionales e internacionales que sean de aplicación.

Artículo 5. - Aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico de las Telecomunicaciones.

En la aplicación e interpretación de las normas y disposiciones que integran el Ordenamiento Jurídico de las Telecomunicaciones, los diferentes órganos de la Administración harán uso de los principios que inspiran este Ordenamiento y en especial el de los servicios públicos, libre competencia, trato igual, eficiencia, objetividad, transparencia y garantía de los derechos de proveedores, usuarios, y universalidad en el acceso y mejora continua en su prestación.

Artículo 6. - Otros derechos garantizados.

1.- El Estado garantiza el secreto de las comunicaciones y otros derechos fundamentales como los relativos al derecho a la intimidad y a la propia imagen en la forma y con el contenido y alcance previstos en la Ley Fundamental.

2.- Con este fin el Estado exigirá lo que a este tenor corresponda de los diferentes concesionarios y prestadores de servicios y actividades en general, así como también respecto de los usuarios y ciudadanos.

3.- Los ciudadanos y usuarios tendrán derecho a tarifas justas y equitativas en los servicios de telecomunicaciones.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

4.- El Estado ejercerá el control de precios y tarifas, con el objeto de acomodarlas a los contenidos, principios y objetivos de la presente ley y en particular a los principios de acceso igualitario y universal de los ciudadanos a las fuentes de la información y de libre competencia y no discriminación entre operadores.

5.- Corresponderá la aprobación de las tarifas de los diferentes Servicios de Telecomunicaciones al Consejo de Ministros al que elevará propuesta el Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 7. - Régimen del Espectro Radioeléctrico.

1.- El espectro de frecuencias radioeléctrica tiene la consideración y naturaleza de dominio público radioeléctrico, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado, que llevará a cabo según lo determinado en la presente Ley, los reglamentos que la desarrollen, los Tratados y Convenios suscritos, y debidamente ratificados por el Estado Ecuatoguineano, así como en las instrucciones y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2.- Se entiende que el dominio público radioeléctrico comprende las frecuencias hasta 3000 giga hertzios. A partir de éste límite, la gestión del espectro mediante satélites de telecomunicaciones se llevará a cabo según lo dispuesto en los Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales. El segmento terrestre del espectro se regula por la presente Ley y por el Reglamento de Régimen Jurídico del Espectro Radioeléctrico y otras disposiciones que la desarrollen.

3.- El uso del espectro por los concesionarios y autorizados será objeto de un canon que vendrá destinado a la protección, administración y control del espectro, en la forma que se determina en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 8.- Régimen Jurídico de otros Recursos Escasos en Telecomunicaciones.

El Estado asume asimismo la gestión y administración de otros recursos escasos o limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el espacio público de numeración o el dominio público terrenal en donde se instalan y transcurren las infraestructuras de telecomunicaciones, en aras a una mayor eficiencia, optimización de su utilización y las debidas garantías para los derechos y expectativas de los operadores.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS Y

DEMAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 9. - Servicios Públicos y actividades de Telecomunicaciones.

1.- Son Servicios Públicos de Telecomunicaciones aquellos que se ofrecen y destinan al público en general, satisfaciéndolas necesidades propias de telecomunicación, cuya tutela y garantía esta reservada al Estado.

2.- Se entenderá por actividades de Telecomunicaciones todas aquellas que se desarrollan fuera de la consideración de servicio prestado a terceros mediante precio o tarifas, tales como las comunicaciones privadas que se ejercen para satisfacer necesidades de telecomunicaciones propias de sus titulares o las que son meramente de esparcimiento no lucrativas. Son asimismo actividades de telecomunicaciones las relacionadas con la instalación de aparatos y sistemas para su conexión a las redes.

3.- A los efectos de la presente ley, los Servicios Públicos de Telecomunicaciones se clasifican en: servicios finales o tele servicios, servicios portadores, servicios de valor añadido y servicios de difusión.

4.- La clasificación de los servicios y actividades de Telecomunicaciones en el marco de la presente Ley, se hará en los correspondientes reglamentos de servicio.

Artículo 10. - Servicios Finales o Teleservicios.

1.- Son servicios finales o tele servicios aquellos que proporcionan la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal, y que requieren normalmente elementos de conmutación.

2.- Se consideran como servicios finales o tele servicios, el telefónico fijo y móvil, el servicio telegráfico y los servicios de radiocomunicación, fijo y móvil, y servicios de señalización, así como aquellos otros que sean definidos y calificados como tales servicios, dentro de estas características, en la forma prevista en esta ley.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

3.- Los servicios finales de Telecomunicaciones se prestan en régimen de gestión indirecta mediante concesión que otorga el Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, con informe previo del órgano regulador quien tramitará los procedimientos para su adjudicación a las entidades privadas, mixtas o sociedades estatales, con los requisitos y bajo las formas y modalidades establecidas en la presente ley.

Artículo 11. - Servicios Portadores.

1.- Los servicios portadores son aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de red definidos y que permiten la prestación de los demás servicios, finales, de valor añadido y de difusión.

2.- Los servicios portadores constituyen redes públicas de telecomunicación abiertas a los prestadores y usuarios en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias.

3.- Los servicios portadores se prestarán, en la forma prevista en la presente ley y en los correspondientes reglamentos, mediante concesión otorgada por el Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones con informe previo del Órgano Regulador que tramitará los correspondientes procedimientos.

Artículo 12. - Servicios de Valor Añadido.

1.- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte los servicios finales o los servicios portadores, y sin constituir servicios de difusión, añaden otras facilidades, o satisfacen otras necesidades específicas de telecomunicación distintas a las que son propias del servicio soporte. Estos servicios incluyen, entre otros, a aquellos que permiten el acceso a la información almacenada, envían información o realizan el tratamiento, depósito o recuperación de la información, en cualquiera de sus formas.

2.- Será necesaria una autorización expedida por el órgano regulador para la explotación de los servicios de valor añadido, el cual otorgará todas aquellas que se soliciten con arreglo a la presente ley, y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos, según el orden de su solicitud, asegurando en todo caso la libre competencia.



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

3.- Si las autorizaciones implicasen la utilización de frecuencias radioeléctricas, aquellas podrán ser otorgadas mediante concurso, con independencia de las concesiones o autorizaciones que para el uso de esas frecuencias se precisen conforme a la ley.

4.- Los servicios de valor añadido pueden establecer su propia red o hacer uso o disposición de las ajenas. En el primer caso, los solicitantes deberán obtener previamente la concesión de la red o del servicio portador o final pertinente si no dispusiese ya de ellas. En el segundo, deberán suscribir acuerdo, según las condiciones de uso de la red pública o del servicio portador, con el titular de esa red o servicio portador, garantizándose en todo caso el acceso a la red pública conforme a lo que en esta ley se previene.

Artículo 13. - Servicios de Difusión.

1.- Son servicios de difusión aquellos en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Estos son: la radiodifusión y la televisión.

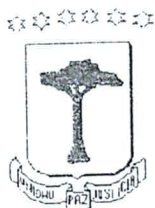
2.- La radiodifusión es un medio de comunicación que se propaga en ondas sonoras y puede clasificarse en onda corta y frecuencia modulada.

3.- Es televisión la forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes, por medio de ondas electromagnéticas propagadas por cable, satélite, espacio sin guía artificial o cualquier otro medio.

4.- Los servicios de difusión pueden ser soporte de servicios de valor añadido, como teletexto, imagen fija por sonido o radiodifusión de facsímil, u otros análogos.

5.- Los servicios de difusión serán gestionados en forma directa por el Estado o por sus organismos públicos o empresas paraestatales, y en gestión indirecta mediante concesión otorgada por el Consejo de Ministros.

6.- Todos los servicios de difusión serán prestados de conformidad a los Planes Técnicos Fundamentales aprobados por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Transportes, Tecnología, correos y Telecomunicaciones.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

7.- Los servicios de difusión se regirán por su legislación específica, a salvo lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 14. – Comunicaciones privadas.

1.- Constituyen comunicaciones privadas de telecomunicación aquellas que se establecen para satisfacer necesidades propias de telecomunicación, en régimen de auto prestación, en aquellos ámbitos que el titular de la línea y el usuario coinciden.

2.- En ningún caso, las comunicaciones privadas podrán habilitarse para prestar servicios a terceros, procediendo a la revocación de la autorización otorgada en este supuesto, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

3.- No se otorgarán concesiones ni autorizaciones para comunicaciones privadas que utilicen enlaces o redes satelitales, debiéndose en este caso usar o disponer de las existentes, a través de los correspondientes acuerdos con sus titulares.

Artículo 15. – Comunicaciones oficiales.

Son comunicaciones oficiales las propias de la Administración en cualquiera de sus ramas que prestan servicio en dependencias de la misma u otras Administraciones, para su uso exclusivo, y que se adscriben a la satisfacción de las necesidades de telecomunicación específicas de las Administraciones Públicas.

La existencia de redes o líneas para las comunicaciones oficiales deberán notificarse al órgano de regulación, quien asegurará la coordinación necesaria con las demás redes y servicios.

Artículo 16. - Servicios de ayuda e investigación.

1.- El Estado se reservará la explotación y gestión, por medio de organismos o empresas paraestatales, sociedades públicas o de economía mixta, existentes o que se crean en el futuro, a través de particulares, mediante concesión, de aquellos servicios que atiendan necesidades específicas de Telecomunicaciones en el área de la meteorología, navegación, aérea, marítima y aeroespacial.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

2.- El Estado explotará en la forma prevista en el apartado anterior, mediante concesión, aquellos servicios de urgencia y los relativos a la investigación, la seguridad y de ayuda en general.

3.- El Estado podrá imponer obligaciones de servicio público que atiendan a estas necesidades específicas de urgencia, o seguridad a los operadores, haciéndolas incluir en las correspondientes concesiones o autorizaciones que les habilitan para la prestación de los servicios.

4.- El Servicio de Radioaficionados utilizado como servicio incluible en la categoría de servicios de ayuda o de emergencia tendrá especial consideración. El Reglamento correspondiente tendrá en cuenta este aspecto.

Artículo 17. – Otros servicios prestados directamente por el Estado o sus entes públicos.

1.- El Estado, a través del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, previo informe del órgano regulador, podrá encomendar a organismos paraestatales o sociedades estatales o de economía mixta, existentes o que se crean en el futuro, la gestión de servicios públicos de telecomunicaciones, tanto de carácter comercial como de carácter no comercial, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

2.- Esta encomienda, tendrá carácter subsidiario respecto de los servicios que puedan prestarse por los particulares, de conformidad a la ley

3.- Las condiciones establecidas para la explotación de estos servicios no serán discriminatorias para los demás prestadores ni atentarán a la libre competencia y la equidad entre operadores. En ambos casos se determinarán las condiciones de su explotación, llevándose cada una de las correspondientes a cada servicio de forma separada, por las entidades que los presten.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

Artículo 18.- Homologación de aparatos, terminales, equipos y sistemas de Telecomunicaciones.

Todos los aparatos, terminales, equipos y sistemas de telecomunicaciones precisarán para su conexión a la red y para prestar cualquier servicio y actividad de telecomunicación, de un certificado de homologación que será expedido, en la forma que se determine reglamentariamente, por el órgano regulador, con el objeto de salvaguardar y garantizar el buen funcionamiento de las redes y los servicios del sistema de telecomunicación en general, así como la seguridad de los usuarios.

2.- La homologación de los aparatos, terminales, equipos y sistemas de las comunicaciones oficiales se llevará a cabo por las respectivas Administraciones y órganos implicados, asegurándose no obstante la compatibilidad de dichos aparatos y sistemas para su conexión a la red, en coordinación con el órgano regulador de las Telecomunicaciones.

3.- La homologación podrá hacerse por remisión a normas técnicas y estándares internacionales de acreditada eficacia. La operación de homologación podrá realizarse asimismo por categorías o individualmente, mediante la puesta en práctica de laboratorios de homologación o sistemas similares.

4.- No podrá importarse, ni comercializarse, de la manera que sea, ningún aparato o sistema de telecomunicación sin que cuente con el correspondiente certificado de homologación, el cual podrá otorgarse por conjuntos de equipos o sistemas, o por marcas, según listas que se hagan públicas y se actualicen convenientemente por el órgano regulador, de oficio o a instancia de parte interesada.

CAPITULO III.

**DE LA ADMINISTRACION DE
LAS TELECOMUNICACIONES.**

**Artículo 19.- Principio de separación entre la
reglamentación y la explotación de los servicios.**



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

Las funciones de reglamentación se entenderán siempre separadas de las funciones o cometidos de explotación de los servicios. Solo el Ministerio Encargado de Telecomunicaciones y el Consejo de Ministros ostentan estas funciones.

Artículo 20.-Aplicación general de la ley.

Todos los operadores de Telecomunicaciones, los titulares de comunicaciones privadas, los usuarios y las entidades u organismos públicos que en virtud de la presente ley resulten encomendados de la gestión o explotación de servicios estarán sometidos a las potestades y al control de la Administración del Estado, en sus diversos estamentos, según se establece en la presente ley.

Artículo 21. – De las competencias de los órganos de la Administración del Estado.

1.- Los órganos de la Administración del Estado ejercerán en materia de Telecomunicaciones las competencias que les atribuye la presente ley.

2.- Con carácter subsidiario para lo no regulado por esta ley, será de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado de 30 de Abril de 1992, incluidas las reformas incorporadas en las Leyes números 6/1995, de fecha 9 de Enero y la 3/2000, de 22 de Mayo, y el Decreto número 149/2005, de fecha 30 de Mayo, aprobando el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones y sus sucesivas modificaciones.

Artículo 22.- De la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones (ORTEL).

1.- Se Crea la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones, en anagrama ORTEL, como órgano técnico asesor en materia de Telecomunicaciones, con personalidad jurídica propia, bajo la tutela del Ministerio encargado de las Telecomunicaciones.

2.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, ORTEL, desempeñará las funciones que le son propias y sus actos, dictámenes y resoluciones tendrán carácter de propuestas para la consideración del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

3.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, ORTEL, realizará estudios sobre disposiciones generales de desarrollo reglamentario de la presente Ley de acuerdo con los objetivos de la política del Gobierno en materia de Telecomunicaciones para la ulterior decisión del Ministerio Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

4.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, ORTEL, elaborará la propuesta de su Reglamento Interior que será adoptado por el Consejo Directivo del Ministerio Tutor y, una vez aprobado por el Consejo de Ministros, formará parte del Reglamento Orgánico de dicho Ministerio.

Artículo 23.- Objetivos y principios rectores.

1.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, ORTEL, tiene por objetivo primordial asesorar para la coherencia legislativa y reglamentaria en materia de Telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de las normas en dicha materia y proponer reformas institucionales para la defensa de la competencia en materia de Telecomunicaciones. Y actuará de acuerdo con los principios de legalidad, objetividad, transparencia y celeridad.

2.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, ORTEL, persigue la salvaguardia, vigila las condiciones de competencia en el mercado, la protección de los usuarios, así como el cumplimiento de las condiciones de explotación y de prestación de los servicios públicos y demás actividades de Telecomunicaciones.

3.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, ORTEL, actuará como órgano mediador para solucionar y dirimir, en atención a los objetivos y principios expuestos, las controversias que puedan sobrevenir entre operadores y entre éstos y los usuarios, garantizando la efectividad en el funcionamiento del sector de las telecomunicaciones, la expansión y modernización de redes y servicios y la tutela efectiva de los derechos de operadores y usuarios.



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

Artículo 24.- Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, ORTEL, estará habilitado en concreto para ejercer las siguientes funciones:

- a) Proponer al Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones el ejercicio de la facultad reglamentaria y otras disposiciones generales sobre Telecomunicaciones.
- b) Dictaminar los expedientes de las concesiones administrativas de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como la elaboración de propuesta de resolución para la consideración del Ministro Titular.
- c) Dictaminar los expedientes sobre las autorizaciones establecidas en el marco de esta Ley.
- d) Elaborar los pliegos de condiciones que hayan de regir en la adjudicación de las concesiones de servicios públicos para su sometimiento a la autoridad competente con objeto de su aprobación y en general de los procesos de licitación, de conformidad a la presente ley.
- e) Elaborar propuestas sobre las condiciones para la concesión de las autorizaciones de las telecomunicaciones.
- f) Gestionar y administrar los recursos escasos tales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y los recursos de numeración u otros cuyo uso por prestadores de servicios tenga carácter limitado.
- g) Ejercer la vigilancia, supervisión y control, sobre el cumplimiento por parte de los concesionarios u autorizados, o de cualquier otra entidad que explote servicios o desempeñe actividades de telecomunicaciones, de las condiciones impuestas en los títulos correspondientes.



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

h) Proponer las sanciones oportunas en los asuntos de su competencia tanto a privados como a los órganos de la Administración del Estado así como las medidas cautelares o provisionales que estime pertinentes para el mejor logro de los objetivos perseguidos.

h) Diseñar y proponer las condiciones para establecer, conservar y defender la competencia entre operadores con el fin de evitar practicas desleales, discriminatorias o anticompetitivas y abusos de posición dominante

i) Elaborar estudios sobre los criterios para la clasificación de un operador como dominante, con sujeción a lo establecido en los reglamentos y al principio general de este operador dominante el que ejerce una influencia efectiva sobre precios y condiciones de explotación en un determinado mercado, como consecuencia de su situación en el mismo.

j) Intervenir mediante propuesta de resolución en la solución de conflictos sobrevenidos entre operadores y prestadores de servicios en las materias siguientes:

- Acceso e interconexión de redes públicas de Telecomunicaciones.
- Asignación del uso y utilización conjunta de recursos de numeración o de frecuencias del espectro radioeléctrico o del espacio físico sobre el que se instalan las infraestructuras.
- Determinación de precios y tarifas a satisfacer entre los operadores de servicios de telecomunicaciones.
- Cualesquiera otros que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de telecomunicaciones y que se le atribuyan por norma de rango legal o reglamentario.

k) Llevar la administración y gestión del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

l) Informar sobre toda propuesta de tarifas y precios

m) Informar sobre propuestas de normas y disposiciones, planes, asignación de frecuencias, coordinación interministerial e interpretación del ordenamiento de las telecomunicaciones.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc. proponiendo las sanciones que correspondan.

n) Incoar expediente sancionador, de oficio o a instancia de parte, por infracción,

ñ) Recabar la información y diseñar los sistemas de contabilidad de las empresas explotadoras de servicios que sean precisos.

o) Coadyuvar a la operatividad de los Registros de concesiones y autorizaciones y de todos aquellos títulos y documentos cuya custodia y registro le encomienda la ley.

p) Realizar toda clase de estudios, encuestas e investigaciones sobre la situación del sector de las Telecomunicaciones.

q) Vigilar y sugerir modificaciones en los contratos de interconexión y de acceso entre operadores en salvaguardia del funcionamiento del sistema de telecomunicación y de la igualdad de trato entre operadores, libre competencia y del interés general, así como cualquier contrato o convenio suscrito entre operadores y que afecte a la explotación de las Telecomunicaciones.

r) Otras funciones y cometidos según la presente ley y sus reglamentos de desarrollo y otros cualesquiera que le atribuyan los reglamentos futuros o le encomienden o deleguen el Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 25.- Estructura y composición.

1.- La directiva de la ORTEL estará compuesta por:

- a) Un Director Técnico,
- b) Un Director Adjunto,
- c) Un Gabinete Técnico,
- d) Una Secretaría Ejecutiva.

2.- El Director Técnico y el Director Adjunto serán nombrados por Decreto de la Presidencia de la República, a propuesta del Ministro de Transportes, Tecnología Correos y Telecomunicaciones, de entre las personas de reconocida competencia profesional. El Director Adjunto, independientemente de las funciones que reglamentariamente se le otorgue y le delegue el Director de la ORTEL, sustituirá a éste en casos de ausencia o enfermedad.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

3.- El Gabinete Técnico es el órgano encargado de asistir al Director del ORTEL en la realización de estudios, informes y dictámenes de las cuestiones técnicas que éste le encargue para ser sometidas al Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

4.- La Secretaria Ejecutiva de ORTEL ejercerá las funciones de asistencia legal, coordinación, registro, jefatura de personal y servicios así como el archivo y custodia de documentos.

5.- Los miembros del Gabinete Técnico y de la Secretaria Ejecutiva del ORTEL serán nombrados por una Orden de la Presidencia de la República, a propuesta del Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, previo concurso de méritos.

6.- La función de miembro del Gabinete Técnico o de la Secretaria Ejecutiva será incompatible con el desempeño de toda actividad, remunerada o no, en el sector privado de las Telecomunicaciones.

7.- Todo miembro de la directiva de ORTEL podrá ser cesado por incapacidad, comisión de actos dolosos, incumplimiento de las funciones de su cargo o renuncia aceptada, conforme a las disposiciones del procedimiento legal.

8.- El Reglamento Interior de ORTEL desarrollará las demás funciones y atribuciones de los órganos aquí creados y las de otros servicios que se crean de acuerdo a las necesidades reales de la Institución.

CAPITULO IV.

REGIMEN DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES.

Artículo 26.- De las Concesiones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

Las concesiones serán otorgadas por el Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones a las empresas nacionales o extranjeras que acrediten la tecnología apropiada y aseguren la prestación regular del interés económico general de las Telecomunicaciones bajo el principio de libre competencia y libre mercado, previa aprobación del Consejo de Ministros.

2.- La obsolescencia tecnológica y la falta de calidad de los servicios, debidamente constatas por la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de otras causas legalmente establecidas, darán lugar a la revocación de las autorizaciones.

Artículo 27.- Duración.

Las concesiones se otorgarán por un periodo máximo de veinte (20) años, sin perjuicio de las revisiones periódicas con el fin de mantener la vigencia tecnológica y la eficacia de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 28.- Procedimiento de adjudicación.

Las concesiones se adjudicarán directamente, o por licitación pública, cuando concurren las circunstancias determinadas para ello, previo informe de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones y con arreglo a un pliego de condiciones que establecerá, reflejando principalmente lo siguiente:

1) La descripción técnica del servicio, con definición de las redes e infraestructuras, aparatos sistemas e instalaciones necesarios y modalidades de prestación.

2) La cobertura geográfica del servicio.

3) Las condiciones de prestación y garantías de los derechos de los usuarios, en particular las garantías de accesibilidad de todos los que tuvieren derecho a ello y la continuidad e igualdad de trato, así como los derechos al secreto y a la confidencialidad de las comunicaciones.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

4) Los parámetros y condiciones ofrecidos para la garantía en la calidad del servicio.

5) Los planes de obras y de expansión de las redes y la mejora de los servicios, y la descripción de los equipos y sistemas a instalar y los medios para su ejecución por medio de contratos programa u otros instrumentos similares.

6) La forma de modificación de la concesión y de introducir actas adicionales al contrato de concesión.

7) Las sanciones establecidas por incumplimiento y las causas reconocidas de fuerza mayor.

8) Los supuestos de caducidad, rescate y fin de la concesión.

9) El régimen de propuesta y de aprobación de tarifas.

10) Las condiciones de acceso e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones y de utilización de recursos escasos.

11) Otros contenidos, con sujeción a la presente ley, que a juicio del Poder concedente sean pertinentes en orden a la mejor provisión de los servicios, la salvaguardia de los principios que forman el sistema de telecomunicaciones en su conjunto, la primacía de los intereses generales y la satisfacción de los derechos y expectativas de los usuarios.

Artículo 29.- Inscripción y Registro.

1.- Las concesiones y autorizaciones otorgadas serán objeto de inscripción en un Registro cuya supervisión correrá a cargo de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, en la forma que se determine reglamentariamente.

2.- Se podrá limitar el número de concesiones de servicios a otorgar, por resolución del Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, con informe previo del órgano regulador.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

Artículo 30.- Garantía y transparencia.

El Estado asegurará la transparencia e igualdad de trato en la gestión por parte de los operadores habilitados y garantizará en todo caso el cumplimiento de las condiciones establecidas y el acceso y servicio universales, así como la igualdad ante las cargas y obligaciones públicas.

Artículo 31.- Régimen normativo.

Los servicios finales y los servicios portadores serán objeto de desarrollo normativo por los correspondientes reglamentos. En ellos se recogerá el contenido esencial para la explotación y el régimen de prestación para con los usuarios, garantizando sus derechos, entre los que cuentan el derecho a un contrato fijo suscrito con el operador, el de información sobre las características y condiciones del servicio y las modalidades de prestación y el derecho de continuidad en el goce del servicio.

Artículo 32.- Derechos de los concesionarios.

Los concesionarios tendrán los derechos inherentes a su condición de prestadores de servicios públicos y en particular a:

a) El establecimiento de las redes e infraestructuras necesarias, con obtención, en caso de ser necesario, del beneficio de expropiación forzosa y de servidumbres sobre el dominio privado y de uso y acceso a los bienes de dominio público que fueran necesarios para ello. El ejercicio de este derecho esta sujeto a los límites establecidos por las leyes velándose para que cause el menor perjuicio posible al propietario o poseedor y a terceros.

b) La aprobación por parte de la Administración pública de un proyecto relativo a las telecomunicaciones llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos que sean necesarios, a los efectos del inicio del procedimiento conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación forzosa.

c) El percibo de los usuarios y demás proveedores de servicios las tarifas vigentes por cada prestación de servicios y a suspender la conexión cuando así proceda legal, reglamentaria o contractualmente.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

d) La solicitud de prórrogas y extensiones del contrato conforme a lo establecido.

e) Y otros derechos o beneficios que se contengan en la ley, los reglamentos de desarrollo y los actos y disposiciones de la Administración en cualquiera de sus ámbitos, así como en las condiciones suscritas entre las partes en los correspondientes contratos de concesión.

Artículo 33.- Obligaciones de los concesionarios.

Los concesionarios asumirán las obligaciones propias de su condición de prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad a la ley, los reglamentos de desarrollo y las condiciones de los contratos de concesión suscritos, y en particular las siguientes:

a) Asegurar la explotación del servicio conforme a lo acordado y sus modificaciones, y según los contratos de programa que en su caso se establezcan, introduciendo las mejoras necesarias para garantizar la expansión, accesibilidad, continuidad y calidad del servicio.

b) Permitir el acceso a sus redes e infraestructuras por parte de usuarios y prestadores de servicios y la interconexión con otras redes públicas de concesionarios o prestadores de servicios de forma no discriminatoria, transparente y equitativa, según lo establecido en la presente ley.

c) Abonar puntualmente al Estado las tasas y demás exacciones devengadas.

d) Abonar a la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones los cánones establecidos.

e) Ajustarse a los precios y tarifas que se establezcan.

f) Permitir el acceso al servicio a todos aquellos que reúnan las condiciones requeridas, asegurándoles una prestación regular y continua, evitando cláusulas abusivas en los contratos de prestación con los usuarios y manteniendo un trato considerado hacia ellos.



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

g) Colaborar leal y eficazmente con las Administraciones competentes en la provisión y mejora del servicio.

h) Cumplimentar los requerimientos de información por parte de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones u otros órganos de la Administración del Estado.

Artículo 34.- Fin de la Concesión.

Las Concesiones perderán vigencia por expiración del término o de sus prórrogas, incumplimiento grave del concesionario, rescate o cualquier otra causa prevista reglamentaria y subsidiariamente, en la Ley de Contratos del Estado para los contratos de concesión de servicios públicos.

Artículo 35.- Las autorizaciones.

Las autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones y para los demás supuestos contemplados en la presente ley, se otorgarán por el Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones a aquellas empresas que cumplan los requisitos y asuman las condiciones que se establezcan, de acuerdo con la ley y los reglamentos, que serán verificadas y controladas por el órgano regulador.

Entre las condiciones se establecerán las que sean pertinentes a la mejor prestación del servicio y el cumplimiento de la ley, la garantía de los derechos de los usuarios, el régimen del control de precios y tarifas, las obligaciones de servicio universal o de implantación y utilización de tecnologías de la información, y las tasas y cánones que gravan a sus titulares.

Artículo 36.- Procedimiento.

Los interesados en obtener una autorización cursarán su petición ante el Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, con la documentación requerida, el cual tramitará y resolverá motivadamente el expediente, en el plazo de tres meses, a partir de la petición inicial, oído el dictamen de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta completar seis meses, siempre que medie resolución motivada.



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

Transcurrido dicho plazo, la autorización ha de considerarse denegada. No obstante, reglamentariamente se podrán determinar el otorgamiento de estas autorizaciones por silencio administrativo positivo, transcurrido ese mismo plazo señalado, respecto de los servicios de valor añadido, con los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento.

Artículo 37.- Uso de frecuencias o recursos limitados.

Cuando la autorización implique el uso de frecuencias o recursos limitados se deberá obtener independientemente la concesión de este recurso, cuando no haya lugar a una concesión de servicios públicos en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 38.- Duración y revocación.

1.- La autorización tendrá un término de duración de hasta diez años.

2.- La autorización podrá revocarse por incumplimiento grave de las condiciones impuestas o por cualquier otra causa establecida en la ley, los reglamentos o la propia autorización.

Artículo 39.- Medidas cautelares.

El Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones podrá adoptar las medidas cautelares pertinentes en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, dirigiendo apercibimientos o amonestaciones con carácter previo a la revocación definitiva.

CAPITULO V

ACCESO E INTERCONEXION DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 40.- Derecho a establecer la red publica de
Telecomunicaciones.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

Las concesiones de prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones llevarán implícito el derecho de sus titulares a establecer la red e infraestructuras para la provisión de los correspondientes servicios, las cuales tendrán la consideración de redes públicas, en tanto que redes abiertas al público en general.

Artículo 41.- Obligación de acceso e interconexión.

Los titulares de redes públicas tienen la obligación de permitir el acceso de los prestadores de servicios que lo precisen y de proceder a la interconexión de otras redes públicas.

Tanto el acceso como la interconexión se realizarán en condiciones objetivas, transparentes, equitativas, no discriminatorias y proporcionales a los efectos pretendidos, respetando las especificaciones técnicas establecidas para los aparatos, equipos y sistemas, de acuerdo a lo previsto en esta ley y en el reglamento de desarrollo que se dicte al efecto.

Artículo 42.- Régimen de acceso e interconexión de redes públicas.

1.- El acceso y la interconexión de redes públicas serán objeto de un acuerdo entre las partes interesadas que contemple los aspectos técnicos, económicos y jurídicos de la operación. De no conseguirse este acuerdo, o no ser satisfactorio a los fines de la presente Ley, el Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, de oficio o a instancia de parte, fijará, en el plazo de noventa días, mediante resolución vinculante, el acuerdo de acceso o interconexión y las condiciones para ello.

2.- Los precios del acceso e interconexión serán transparentes, orientados a costes y desglosados por conceptos al objeto de no incorporar otras facilidades que las estrictamente necesarias a los fines pretendidos.

3.- Los acuerdos de acceso e interconexión serán comunicados al Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones para su registro. Asimismo podrá modificar, con carácter restrictivo, las cláusulas del acuerdo cuando sea necesario para salvaguardar la igualdad entre operadores, la efectiva competencia y las obligaciones propias del servicio público.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

4.- Mediante Reglamento se establecerán las condiciones mínimas para el acceso e interconexión y asegurar la obligación inherente, así como sus excepciones. Los operadores que tengan la consideración de dominantes podrán tener derechos y obligaciones suplementarias.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43.- Clases de infracciones.

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser leves y graves.

Son infracciones leves:

- 1.- La instalación de una estación radioeléctrica sin título
- 2.- La producción de interferencias no graves.
- 3.- La falta de suministro de información requerida
- 4.- La falta de colaboración, no obstructiva, con las autoridades y órganos de la Administración.

5.- Cualquier actuación en contra de lo dispuesto en las Leyes, los reglamentos, los títulos que habilitan para la prestación de los servicios; la conexión de aparatos o sistemas a la red; las obligaciones asumidas o impuestas por el daño causado y que por su trascendencia no deba ser considerado como infracción grave.

Son infracciones graves:

1. La realización de actividades de telecomunicación o prestación de servicios sin que medie concesión o autorización en la forma establecida en la presente ley.
2. El falseamiento u ocultación de los requisitos y condiciones exigidos en la legislación y reglamentación vigentes para el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones.



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

3. La explotación de los servicios concedidos o autorizados, o de las comunicaciones privadas en forma distinta a las condiciones acordadas.

4. La conexión de terminales, aparatos o sistemas no homologados cuando se produzcan daños graves a las redes y sistemas de telecomunicación por la manipulación, conexión o fraude.

5. La producción de interferencias definidas por la UIT, de forma grave y reiterada.

6. La no colaboración con las inspecciones de forma obstructiva.

7. El incumplimiento reiterado de las obligaciones reconocidas en las concesiones y en las autorizaciones.

8. La violación del secreto de las comunicaciones o la interceptación de comunicaciones y la divulgación de mensajes interceptados.

9. La importación, fabricación o comercialización de terminales, aparatos y sistemas no homologados.

10. Los usos distintos a los autorizados en las concesiones y autorizaciones de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

11. El incumplimiento de las obligaciones de acceso y de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones.

12. El incumplimiento de las obligaciones de servicio público o de interés público que procedan de conformidad a la Ley, los reglamentos o los pliegos de condiciones que se establezcan.

13. El incumplimiento reiterado en la calidad de los servicios, su interrupción por causas no justificadas y de forma asimismo reiterada, o la falta de respuesta a las reclamaciones de los usuarios y el trato desconsiderado hacia éstos, en función de lo que dispongan los reglamentos de servicios o los contratos de prestación suscritos con los usuarios.



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

14. El incumplimiento de los planes y asignaciones de recursos de numeración.

15. La falta de pago por más de sesenta días de las tasas o cánones que gravan las actividades y servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de su exacción por la vía de apremio.

16. Las conexiones con el exterior no autorizadas.

17. El incumplimiento de las instrucciones y de las resoluciones adoptadas por el órgano regulador en el ejercicio de sus competencias.

18.- La falta reiterada a los requerimientos de información por parte del órgano regulador o, en su caso, de los órganos de la Administración que sean competentes para ello.

19.-La transmisión total o parcial de las concesiones o autorizaciones para prestar servicios o ejercer actividades de telecomunicaciones, en forma distinta a la admitida por la ley y los reglamentos.

20.-El fraude cometido por los prestadores de servicios hacia los usuarios y el que éstos cometan dentro de la relación de prestación, con independencia de las sanciones establecidas en el reglamento o en el contrato de abono o prestación.

21.-La comisión en un año de dos o más infracciones leves.

22.- La alteración, manipulación o quebrantamiento de los precintos, clausuras o medidas cautelares adoptadas por el órgano regulador, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

23.-Cualesquiera otras del mismo tenor que puedan encuadrarse dentro de los tipos de infracción señalados.

Artículo 44.- Cuantía de las Sanciones.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta diez millones de FCFAS.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

2.- Las sanciones por las infracciones graves se impondrán mediante multa que oscilarán de diez millones uno a cien millones de FCFAS, según casos, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones por daños causados a terceros.

3.- Las infracciones graves, en función del daño causado al sistema de telecomunicaciones, a los demás proveedores y usuarios, podrán ser sancionadas además con revocación o rescisión del título para prestar el servicio o ejercer la actividad con la consiguiente clausura de instalaciones.

4.- El instructor del expediente de infracción podrá asimismo adoptar cuantas medidas cautelares sean precisas con el objeto de asegurar el buen fin del procedimiento y la efectividad, en su caso.

Artículo 45.- Aplicación de sanciones.

1.- Las sanciones se aplicarán de forma gradual y proporcional, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes factores: la menor o mayor gravedad de la infracción, la reincidencia en la o las infracciones y el daño causado.

2.- Cualquier sanción deberá ser precedida de amonestación privada o pública por la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones.

3.- La imposición de sanciones no eximirá a los infractores la obligación de abonar los cánones y tasas pendientes o que hubieran debido pagar.

Artículo 46.- Prescripción de infracciones y de sanciones.

1.- Las infracciones leves prescribirán al año.

2.- Las infracciones graves, pagada la sanción y resarcidos los daños causados, prescribirán a los tres años de su comisión.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

3.- Interrumpe la prescripción el inicio del procedimiento de infracción al infractor por los órganos competentes del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, antes del tiempo fijado en el inciso anterior.

4.- Las sanciones por infracciones graves prescribirán a los dos años de su firmeza. Las leves prescribirán al año de la misma.

Artículo 47.- Órgano sancionador.

Corresponde a la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones, de oficio o a instancia de parte, la incoación del expediente de infracción, el cual se llevará a efecto según lo dispuesto en la presente Ley o los Reglamentos y subsidiariamente en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.- En los procedimientos por infracciones leves la ORTEL elevará al Ministerio la propuesta de la imposición de la sanción que corresponda

3.- En los procedimientos por infracciones graves la ORTEL propondrá al Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones las sanciones que correspondan quien a su vez las elevará al Primer Ministro Jefe de Gobierno.

4.- Corresponderá a ORTEL la exacción de las sanciones por la vía de apremio correspondiente

5.- La resolución del expediente de sanción será motivada y pondrá fin a la vía administrativa.

Exigencia de pago



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

CAPITULO VII

FONDO DE DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

Artículo 48.- Creación del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Se crea el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, como cuenta separada de fideicomiso que será administrada por la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, afecto a las inversiones para el desarrollo de las telecomunicaciones.

Artículo 49.- Finalidad del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

1.- El Fondo servirá para financiar inversiones en la expansión y modernización de las redes e instalaciones de Telecomunicaciones en las áreas rurales o no rentables; obligaciones de servicio universal; actividades promovidas por las nuevas tecnologías de la comunicación y todos aquellos aspectos que el órgano regulador, bajo las instrucciones del Ministerio, considere prioritarios y no resulten cubiertos suficientemente por las obligaciones asumidas por los concesionarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones.

2.- Las inversiones del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrán asimismo resultar determinadas en función de los Planes y programas que con este objeto se elaboren por el Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones o se adopten por la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones en el marco de sus competencias.

Artículo 50.- Obligaciones de implantación y uso de Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

Con cargo al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y/o por medio de obligaciones precisas impuestas a los concesionarios y autorizados para prestar servicios



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

de telecomunicaciones en los correspondientes títulos de concesión o de autorización, o por resolución motivada del Organismo de Regulación en el marco de sus competencias, se atenderán las necesidades de implantación y de utilización de las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), para tele enseñanza o telemedicina, tele centros y otros similares.

El Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones elaborará anualmente el programa de necesidades a cubrir en materia de las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, que servirán de pauta para las resoluciones del órgano regulador y la imposición de obligaciones a los operadores para cumplir con los objetivos de satisfacción de esas necesidades.

Este tipo de prestaciones se llevará a efecto en la forma que se prevenga reglamentariamente.

Artículo 51.- Financiación.

El Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones se nutrirá, entre otros, de los siguientes recursos:

- Dotaciones presupuestarias.
- Participación en los cánones.
- Donaciones de Organizaciones Internacionales.
- Empréstitos y subvenciones de Entidades Públicas y Privadas.
- Honorarios por servicios prestados.

Artículo 52.- Reglamentación.

Un Reglamento determinará el régimen de las actividades y servicios financiados por el Fondo y la forma de financiación, con indicación de los sujetos obligados al pago de las contribuciones al mismo y la forma de gestionar y controlar la asignación de los recursos y de hacer frente al pago de las inversiones.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

CAPITULO VIII

**REGIMEN FINANCIERO DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

Artículo 53.- Cánones, Tasas y Honorarios de Servicios Técnicos.

1.- El desempeño de actividades, servicios, y operaciones de telecomunicaciones que dan lugar a actuaciones administrativas según lo previsto en esta ley conllevará el pago de un canon y de una tasa, cuya exacción se sujetará a lo determinado en la presente ley y los reglamentos de desarrollo.

2.- Los cánones quedarán fijados en el contrato de concesión o en el protocolo de acuerdo correspondiente, dándose a los ingresos el destino que marca la Ley.

3.- Son cánones las cantidades periódicas que se devengan por el desempeño de actividades y servicios de telecomunicaciones que son objeto de concesión o de autorización, provenientes del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico y de los recursos de numeración según los que se disponga reglamentariamente.

4.- Los cánones sobre uso del espectro podrán establecerse sobre el sistema de la unidad de reserva radioeléctrica o sobre cualquier otro que se adopte en el Reglamento de Régimen Jurídico del Espectro.

5.- Los honorarios por servicios técnicos se devengan una sola vez por contra prestación a intervenciones o servicios realizados por la ORTEL en el cumplimiento y desarrollo de las potestades y funciones que la atribuye la presente Ley.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

DISPOSICIONES ADICIONALES

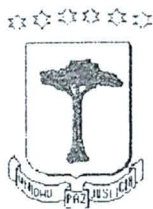
Primera.- En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Presidente de la República nombrará al Director y al Director Adjunto, a propuesta del Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, de entre las personas de reconocida competencia profesional.

Segunda.- En el plazo de treinta días de nombramiento de los Directores, el Presidente de la República nombrará a los demás miembros de la directiva de ORTEL, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Tercera.- Una vez constituida la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, ésta elaborará y elevará en el plazo de dos meses al Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones para su aprobación por el Consejo de Ministros, el Reglamento de su funcionamiento. Se dotarán en dicho espacio de tiempo los créditos presupuestarios necesarios, con carácter provisional, para la entrada en funcionamiento del órgano de regulación.

Cuarta.- En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley se aprobarán: el Reglamento de desarrollo de la Ley, los Reglamentos correspondientes al Servicio Telefónico, Fijo y Móvil, el Reglamento de Acceso e Interconexión a las Redes Públicas de Telecomunicaciones, el Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Reglamento del Servicio Universal, el Reglamento del Régimen Jurídico del Espectro Radioeléctrico, el Reglamento de Precios y Tarifas y el Reglamento de Protección del Usuario.

Quinta.- En ningún caso se entenderá que el régimen de libre competencia en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, instaurado de conformidad a esta ley, supone un quebrantamiento de las condiciones contenidas en el anterior convenio de concesión, no procediendo en consecuencia ningún tipo de indemnización por este concepto.



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

Sexta.- Las autorizaciones para comunicaciones privadas y las concesiones vigentes para el uso del Espectro deberán adaptarse a la presente Ley en el plazo de un año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- Continuarán en vigencia los Reglamentos actuales en el momento de entrada en vigor de la presente ley, hasta tanto no sean sustituidos de conformidad al contenido de ésta y mientras no resulten contrarios.

Segunda.- Las tasas, cánones y derechos devengados en función de los correspondientes servicios, continuarán devengando en la forma establecida por la normativa anterior a la entrada en vigor de la presente ley, hasta que sean aprobados los correspondientes reglamentos de desarrollo.

Tercera.- El Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, en el plazo de un año suscribirá un nuevo convenio de concesión y contrato de explotación con GETESA que se adapten al contenido de la presente ley.

Cuarta.- GECOTEL continuará de forma transitoria con las competencias asignadas por el Estatuto y por el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio, hasta tanto en cuanto no sea modificado las normas de su funcionamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, en especial la Ley General de Telecomunicaciones nº 2/ 1985 de fecha 25 de abril.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley entra en vigor a los veinte días a partir de su promulgación y de su publicación en Boletín Oficial del Estado.

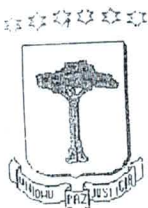
Dada en Bata a siete días del mes de Noviembre del año dos mil cinco.

POR UNA GUINEA MEJOR


OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.


MIGUEL ABIA BITEO BORIKÓ
PRIMER MINISTRO JEFE DE GOBIERNO

Archivo General.-



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A
=====

Decreto Núm. 62/2007, de fecha 13 de
septiembre por el que se aprueba el Reglamento
Interior y Funcional de la Oficina Reguladora de
Telecomunicaciones en anagrama ORTEL.-----

Núm.

Refª.

Secc.

La promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones ha supuesto un logro en la ordenación del sector de telecomunicaciones en nuestro país, por cuanto significa la puesta en ejecución de un régimen de mercado libre en la provisión de los servicios, reforzando los imperativos propios del servicio público y asegurando las comunicaciones mínimas accesibles para la ciudadanía.

Pieza esencial del nuevo sistema de regulación, que alinea a nuestro país con las actuales tendencias normativas y reglamentarias, es la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones, ORTEL, creada por la Ley General de Telecomunicaciones número 7/2005, de fecha 7 de noviembre en su artículo nº 22 párrafo 1. La nueva Administración de las Telecomunicaciones, siguiendo un modelo que en mayor o menor medida ha sido incorporado por otros países de nuestro entorno geográfico, representa la respuesta adecuada a las nuevas tareas públicas que desvinculan la intervención del Estado en los sectores desmonopolizados que aseguran servicios económicos de la importancia que tienen las Telecomunicaciones.

Surge la imperiosa necesidad de reglamentar la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones en Guinea Ecuatorial.

En su virtud y, a propuesta del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 12 de septiembre de 2007.

D I S P O N G O:

Artículo Único.- Se aprueba el Reglamento Interno y Funcional de la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones, ORTEL, cuyo texto se inserta a continuación:

..//..



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

-2-

Núm. **REGlamento INTERIOR Y FUNCIONARL DE LA OFICINA**
REGULADORA DE LAS TELECOMUNICACIONES, EN
Refª. **ANAGRAMA ORTEL.**
Secc.

CAPITULO I.-

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases internas de funcionamiento, organización y operación de la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones, en anagrama ORTEL, así como la relación de ésta con instituciones externas.

CAPITULO II.-

SOBRE LA NATURALEZA, ADSCRIPCION Y REGIMEN FUNCIONAL DE LA OFICINA REGULADORA DE LAS TELECOMUNICACIONES EN ANAGRAMA ORTEL.

Artículo 2.- De la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones,

2.1.- La Oficina Reguladora de Telecomunicaciones, ORTEL ejercerá las funciones, asignadas en la Ley General de Telecomunicaciones, y en las disposiciones del presente Reglamento.

2.2.- La Oficina Reguladora de Telecomunicaciones, en anagrama ORTEL, velará para la aplicación de las normas y disposiciones vigentes, desarrollando las mismas en cuanto fuere necesario, en la esfera de sus atribuciones, sin menoscabar el ámbito de competencia de otros órganos de la Administración del Estado.

2.3.- La Oficina Reguladora de Telecomunicaciones, en anagrama ORTEL, es el órgano de regulación, que aplica el Ordenamiento de las Telecomunicaciones y dirige los conflictos que sobrevengan entre los operadores del sector, y entre estos los usuarios, con arreglo a las funciones



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

-3-

Núm.

que le son asignadas y los medios de que dispone, de conformidad con la Ley

Refª.

General de Telecomunicaciones y demás normas vigentes.

Secc.

2.4.- La Oficina Reguladora de Telecomunicaciones, en anagrama ORTEL, elaborará las disposiciones de desarrollo de la Reglamentación vigente en la forma y bajo las condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, propondrá las correspondientes resoluciones en el ámbito de sus competencia, con subordinación a la Ley y los decretos reglamentarios dictados por el Gobierno y las disposiciones del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

2.5.- Con carácter subsidiario, para lo no regulado por la Ley General de Telecomunicaciones, será de aplicación la Ley del Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado, de fecha 30 de abril de 1992, incluida la reforma efectuada por la Ley número 6/1995, del 9 de enero, la Ley número 3/2000, de fecha 22 de mayo y el Decreto número 149, de fecha 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Capacidad y Régimen Funcional de la ORTEL

3.1.- La ORTEL desarrollará sus funciones de acuerdo a lo que establece el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones.

3.2.- la ORTEL tendrá las potestades que la Ley General de Telecomunicaciones le reconoce con entera sujeción al Ordenamiento General y siempre en el ámbito de sus competencias.

3.3.- La ORTEL tiene plena capacidad jurídica, tanto público como privada para el desempeño de sus funciones que previene la Ley General de Telecomunicaciones y que el presente Reglamento desarrolla.

La capacidad de contratar se regirá por lo establecido en la Ley de Contratos del Estado.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A
=====

-4-

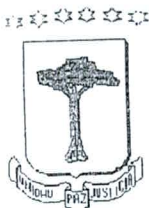
Núm.

Refª. 3.4.- La ORTEL dispondrá así mismo de presupuestos y patrimonio, a
Secc. tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de
Telecomunicaciones.

3.5.- Todas las funciones atribuidas a la ORTEL, serán ejercidas de conformidad a la Ley General de Telecomunicaciones y demás disposiciones.

3.6.- Con este objeto pondrá:

- a) Interpretar la disposiciones normativas y las contenidas en las concesiones y autorizaciones.
- b) Ejecutar sus resoluciones y otorgar carácter vinculante a sus disposiciones.
- c) Denunciar conductas contrarias a las normativas legales.
- d) INOCAR los procedimientos por infracción a las normativas del sector de telecomunicaciones.
- e) Llevar adelante las funciones de inspección y control necesarias, por si mismo o a través de los servicios del Ministerio de Transportes, Tecnología Correos y Telecomunicaciones y contando con el auxilio de la fuerza publica si fuera necesario.
- f) Recabar la colaboración y el auxilio de otros órganos y poderes de la Administración del Estado.
- g) Exigir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en relación a los operadores y usuarios en la forma prevenida en el Ordenamiento.
- h) Ejecutar propias decisiones con sujeción a la Ley.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

-5-

Núm.

Refª.

Secc.

3.7.- La ORTEL propondrá medidas cautelares al infractor para elevarlo al Ministerio para la toma de medidas pertinentes.

CAPITULO III.-

DE LAS FUNCIONES DE LA ORTEL

Artículo 4.- OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

4.1.- La ORTEL constituye el órgano de regulación de las telecomunicaciones en virtud de las atribuciones establecidas en la Ley y de las funciones asignadas, las cuales se ejercerán en el marco estricto de sus competencias.

4.2.- La ORTEL garantizará las condiciones de prestación de los servicios y demás actividades, el mantenimiento y consolidación del sistema de las telecomunicaciones en su conjunto del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y la expansión y modernización de las redes de telecomunicaciones en pro del logro de un acceso y un servicio universal.

Artículo 5.- HABILITACION GENERAL

La Oficina Reguladora de Telecomunicaciones ORTEL, ejerce la vigilancia de las condiciones de competencia en el mercado, el control sobre los precios y tarifas, la protección de los usuarios, control y vigilancia de las condiciones de explotación y de prestación de los servicios públicos contenidas en las concesiones y demás actividades del sector de telecomunicaciones.

Artículo 6.- FUNCIONES

Las funciones que la ORTEL desempeña, para el cumplimiento de los objetivos asignados, serán entre otras, las siguientes:



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

-6-

Núm.

6.1.- Funciones de carácter normativo.

Refª.

Secc.

1.- Desarrollar, en el ámbito de su competencia y con sujeción a lo establecido en la ley, las disposiciones de carácter reglamentario que se consideren necesarias para facilitar su aplicación.

2.- Proponer al Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, los Decretos Reglamentarios y otras disposiciones generales sobre las telecomunicaciones, que recaigan en el ámbito de sus competencias para su evaluación en el Consejo de Ministros.

3.- Elaborar los pliegos de condiciones que hayan de regir en la adjudicación de las concesiones de servicios públicos, para su sometimiento a la autoridad competente con objetivo de su aprobación y en general de los procesos de licitación, de conformidad a la ley.

6.2.- Funciones de carácter arbitral.

1.- La ORTEL ejercerá la función de arbitrar los conflictos que sobrevengan entre operadores de telecomunicaciones con ocasión de prestación de servicios y actividades.

2.- La función señalada en el apartado precedente no tendrá carácter privado, por lo que se someterá al régimen de Derecho Público contenido en la legislación sectorial de telecomunicaciones y en el Ordenamiento General del Estado.

3.- La ORTEL intervendrá en la solución de conflictos entre operadores para la mejor satisfacción del sistema de telecomunicaciones y del interés general, la aplicación de los servicios de mayor competencia y más adecuado alcance de los objetivos de servicio público, así como la mejor protección y utilización de los usuarios.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

=====

-7-

Núm.

Refª.

Secc.

4.- La ORTEL intervendrá mediante resolución vinculante en la solución de conflictos sobrevenidos entre operadores y prestaciones de servicios en las materias siguientes:

- Acceso e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones
- Asignación del uso y utilización conjunta de recursos de numeración o de frecuencias del espectro radioeléctrico en conflicto.
- Cualesquiera otras que se establezcan por el ordenamiento.

5.- Tanto el acceso como la interconexión de redes públicas serán objeto de un acuerdo entre las partes interesadas que contemple los aspectos técnicos, económicos y jurídicos de la operación, en la forma prevenida en la ley y en los reglamentos que se dicten al efecto.

De no conseguirse este acuerdo, o no ser satisfactorio, la ORTEL, de oficio o a instancia de parte, fijará en el plazo de seis meses mediante resolución vinculante el acuerdo de acceso o interconexión y las condiciones para ello.

6.- Los precios y tarifas de acceso e interconexión serán transparentes, orientados a costes y desglosados por conceptos al objeto de no incorporar otras facilidades que las estrictamente necesarias a los fines pretendidos.

La ORTEL se atenderá en esta función de acuerdo a lo establecido en la Ley o en su caso en los correspondientes reglamentos específicos de tarifas de interconexión y acceso y demás disposiciones de desarrollo.

7.- La ORTEL, ostentará la competencia para dirimir conflictos entre los operadores y los usuarios, por reclamación en el desempeño de los servicios de Telecomunicaciones en aplicación del Reglamento de Protección de Usuarios.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

-8-

Núm. **6.3.- Funciones de asesoramiento y consulta**

Refª. 1.- La ORTEL, asesora al Ministerio de Transportes, Tecnología,
Secc. Correos y Telecomunicaciones sobre materias de su competencia.

2.- Los operadores y los usuarios, a través de sus asociaciones u órganos representativos podrán dirigirse a la ORTEL en solicitud de consultas sobre aspectos particulares de su competencia, la cual no tendrá en ningún caso carácter vinculante salvo consultas formuladas por escrito.

6.4.- Estudios e informe final.

1.- La ORTEL, realizará toda clase de estudios sobre la situación del sector de las telecomunicaciones que le sean sugeridos por el Ministerio tutor, o por propia iniciativa, y que sean necesarios para el mejor desempeño de sus actividades y funciones.

A estos efectos podrá concertar con personas y organizaciones, tanto nacionales como internacionales, publicas o privadas para su realización.

2.- De todas las actividades realizadas en el año, la ORTEL rendirá informes al Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, conteniendo las sugerencias y recomendaciones para un mejor desarrollo del sector y de los principios y objetivos del ordenamiento de las telecomunicaciones en su conjunto.

6.5.- Modificación de contratos entre operadores y entre estos y los usuarios.

1.- La ORTEL, ejercerá las potestades de interpretación, vigilancia y de modificación de contratos de acceso e interpretación entre operadores en los términos contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento de Acceso e Interconexión y otras de desarrollo, con el objeto de salvaguardar las condiciones de competencia, igualdad de trato entre operadores y el funcionamiento integral del sistema de telecomunicaciones.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

-9-

Núm.

Ref. **6.6.- Calificación de servicios y regulación con carácter profesional.**

Secc.

1.- Corresponderá al órgano de regulación mediante resolución motivada, cuando no haya sido establecido en el correspondiente reglamento dictado al afecto, la calificación de un servicio o actividad de telecomunicaciones, a los efectos pertinentes, así como para la fijación de condiciones a imponer a los concesionarios y autorizados de servicios.

2.- De igual manera el órgano de regulación procederá ante invenciones o servicios no encuadrables en las actuales categorías de la Ley, y siempre con carácter provisional.

6.7.- Información previa a las resoluciones a dictar por otro órgano de la Administración del Estado.

1.- En todos aquellos casos en que según la Ley proceda emitir informe previo por órgano regulador, éste lo hará en un plazo no superior a dos meses a partir de que sea requerido por ello por el órgano actuante.

2.- en los informes que en este sentido emita el órgano regulador, éste atenderá el mejor y más coherente cumplimiento del ordenamiento de las telecomunicaciones, la optimización en el uso de los recursos escasos, la mayor competencia en la provisión de los servicios y la mejora y expansión de las redes e infraestructuras de telecomunicaciones y la satisfacción de las necesidades colectivas de telecomunicaciones.

6.8.- Funciones relativas a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico.

1.- Corresponderá a la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico en sus diversas manifestaciones y aplicaciones, de conformidad a lo que se contenga en el reglamento del Régimen Jurídico del Espectro.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

-10-

Núm.

Refª.

Secc.

2.- La ORTEL, según lo contemplado en la Ley, tendrá a su cargo, entre otras funciones las siguientes:

- a) La elaboración del Reglamento del Régimen Jurídico del espectro radio eléctrico.
- b) La elaboración, adaptación y modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
- c) La propuesta de las correspondientes concesiones y autorizaciones en función de los distintos usos de espectro, imponiendo las condiciones de uso y las garantías adecuadas para ello y correlativamente las prórrogas, modificaciones y cancelaciones o revocaciones de esos títulos habilitantes.
- d) La inspección, detección y control de las emisiones y recepciones radioeléctricas y de las instalaciones.
- e) La imposición de servidumbres y limitaciones de la propiedad para la protección del espectro.
- f) Cualesquiera otras que se le asignen por las leyes o reglamento.

6.9.- Funciones en relación a la administración y control de otros recursos escasos.

La ORTEL ejercerá asimismo competencias en orden a la administración, gestión y control de otros recursos escasos tales como la numeración o las instalaciones e infraestructuras físicas de telecomunicaciones con el objetivo de asegurar la mayor transparencia, equidad, optimización, no discriminación, competencia y fines de servicio público en su utilización.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

=====

-11-

Núm. **6.10.- Funciones en materia de tramitación de concesiones de servicios finales y portadores.**

Refª.

Secc. 1.- Corresponde a la ORTEL la tramitación de los expedientes de concesión de servicios finales y portadores, que habrá que otorgar el Ministro de Transportes, Tecnología Correos y Telecomunicaciones.

Esta competencia se hará extensiva a las modificaciones y/o prorrogas en los términos establecidos en la Ley.

2.- Los previstos informes que el órgano regulador deberá emitir en relación al otorgamiento de concesiones de servicios finales y portadores serán realizados no más allá del término de dos meses desde el requerimiento que se le haga por el órgano actuante.

3.- En esta propuesta se indicarán las razones para el otorgamiento o la denegación de lo solicitado, conteniendo, en su caso, los términos y condiciones de adjudicación, como igualmente las modificaciones o añadidos que se estimen convenientes, de conformidad a la ley.

4.- Cuando la explotación del servicio que haya de conceder implique a su vez la concesión de frecuencias radioeléctricas o su autorización en la forma que se prevé en la ley y en el reglamento de uso del espectro Radioeléctrico, los expedientes respectivos se tramitarán por separado, aunque estarán vinculados en su otorgamiento.

6.11.- Funciones en relación al control y vigilancia en el cumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones y en la gestión y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

1.- La ORTEL ejercerá la vigilancia, supervisión y control sobre el cumplimiento por parte de los concesionarios o autorizados, o de cualquier otra entidad que explote servicios o desempeñe actividades de telecomunicaciones, en las condiciones impuestas en los títulos correspondientes.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

-12-

Núm.

Refª. 2.- A tal efecto, propondrá al Ministro las sanciones que correspondan, y
Secc. adoptará las medidas cautelares o provisionales que estime pertinentes para el
mejor logro de los objetivos perseguidos, de conformidad a la Ley.

3.- La ORTEL vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las concesiones y autorizaciones, interpretará las cláusulas y dictará las instrucciones oportunas para su eficaz cumplimiento, de conformidad a la ley de contratos Administrativos para las concesiones, del régimen del procedimiento Administrativo para las autorizaciones y de las disposiciones o reglamentos orgánicos y funcionales respecto de las entidades públicas en gestionar servicios de telecomunicaciones.

4.- Para ello dispondrá de los medios de inspección, control y suministro de información que le atribuye la ley y el presente reglamento, pudiendo, en su caso, ejercitar las acciones correspondientes para su debido cumplimiento.

6.12.- Funciones en relación a la tramitación y al otorgamiento de autorizaciones.

1.- Corresponde al órgano de regulación la tramitación de las autorizaciones establecidas en el marco de la ley, para su resolución, por el Ministro, estableciendo las condiciones y vigilando el cumplimiento por sus titulares.

La ORTEL tramitará los expedientes relativos a las autorizaciones en los casos en que se le atribuya competencia por la ley y en la forma y bajo el procedimiento que se desarrolla en los reglamentos.

2.- Las autorizaciones para los servicios de valor añadido y para las comunicaciones privadas se otorgarán una vez acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos, en un plazo no superior a dos meses de su solicitud por parte interesada.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

-13-

Núm.

Refª. 3.- Los solicitantes de autorizaciones para prestar servicios de valor añadido que dispongan de red propia, para la que tengan ya la oportuna concesión administrativa, así como los de servicios de valor añadido que dispongan de redes ajenas, una vez concluido el acuerdo con los titulares de estos servicios portadores, debidamente habilitados podrán obtener la autorización mediante silencio administrativo positivo, por el mero transcurso de treinta días desde la solicitud en forma.

Secc.

4.- Si las autorizaciones implicasen la utilización de frecuencias radioeléctricas podrán ser otorgadas mediante concurso, con independencia de las concesiones para el uso de esas frecuencias que se precisen conforme a la ley.

6.13.- Gestión del Registro de concesiones y autorizaciones.

Las concesiones y autorizaciones otorgadas serán objeto de inscripción en un Registro de carácter público, cuya gestión correrá a cargo de la ORTEL.

La Secretaría Ejecutiva de la ORTEL proveerá lo necesario para la gestión del Registro y la producción de los asientos, emisión de certificaciones y demás actos relacionados con las concesiones y autorizaciones.

6.14.- Funciones de coordinación.

La ORTEL llevará a cabo las funciones de coordinación que le marca la ley con relación a las comunicaciones oficiales.

Asimismo, podrá recabar de los titulares cuanta información sea precisa al objeto de ejercer debidamente la coordinación con las demás redes y servicios, sin perjuicio de la obligación de notificar la existencia de redes y comunicaciones oficiales al órgano regulador por parte de sus titulares.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

=====

-14-

**6.15.- Funciones en relación a las tecnologías de la información, la
servicio universal y al desarrollo de las telecomunicaciones.**

Núm.

Refª.

Secc.

1.- Con cargo al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones los concesionarios y autorizados a prestar servicios de telecomunicaciones en los correspondientes títulos, o por resolución motivada del órgano de regulación de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, se atenderán ó velarán a las necesidades de implantación y de utilización de las tecnologías de la información para tele enseñanza, telemedicina, tele centros y otros similares.

2.- La ORTEL elaborará anualmente el programa de necesidades a cubrir en materia de los servicios de Telecomunicaciones de las Tecnologías de Información y Comunicaciones.

3.- Este tipo de representaciones específicas se llevarán a efecto en la forma que provenga el Reglamento del Fondo de Desarrollo y según las directrices marcadas por el órgano regulador, quien vigilará y controlará su cumplimiento de conformidad a los programas establecidos por el Ministerio.

6.16.- Funciones en materia de homologación de aparatos y sistemas.

1.- La ORTEL expedirá los certificados de homologación de los aparatos, terminales, equipos y sistemas que exige la ley en su art. 18 para su conexión a la red y la prestación de servicios.

Los certificados de homologación podrán otorgarse por categorías, por conjunto de equipos o sistemas, o por marcas, según listas que se hagan publicas y se actualicen convenientemente por el órgano regulador, de oficio o a instancia de parte interesada.

2.- La homologación de los aparatos, terminales, equipos y sistemas de las comunicaciones oficiales se llevará a cabo por las respectivas Administraciones implicadas, asegurándose no obstante la compatibilidad de dichos aparatos y sistemas para su conexión a la red, en coordinación con la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

-15-

Núm.

Refª.

Secc.

3.- La expedición de los certificados de homologación se hará por el órgano regulador con arreglo al sistema que él mismo determine.

4.- El procedimiento para la obtención de la homologación y el contenido de las especificaciones técnicas requeridas serán objeto de determinación por el órgano regulador el cual podrá adoptar las normas de este tipo que considere necesarias por remisión a normas y estándares internacionales de acreditada eficacia.

5.- No podrá importarse ni comercializarse, de la manera que sea, ningún aparato o sistema de telecomunicaciones y similares de conformidad con lo previsto en el artículo 18 párrafo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones sin que cuente con el correspondiente certificado de homologación.

6.17.- Funciones sobre defensa de la competencia.

1.- Sin perjuicio de las facultades y funciones que se le otorgan la ORTEL, en relación a la adopción de medidas y resoluciones para la defensa de la competencia en los mercados de telecomunicaciones y mientras no sea establecido con carácter general un órgano general de defensa de la competencia para todos los sectores, la ORTEL adoptará aquellas medidas y decisiones que se consideren necesarias al establecimiento de la competencia en los mercados, y en particular, con relación a los operadores dominantes.

2.- La Ofician Reguladora de Telecomunicaciones determinará las condiciones para establecer, conservar y defender la competencia entre operadores, combatiendo prácticas desleales, discriminatorias o anticompetitivas y abusos de posición dominante.

3.- Así mismos ostentará la competencia para determinar, con arreglo a los criterios que considere más oportunos, el carácter de operador dominante.

6.18.- Funciones sobre administración y gestión de Fondos de Desarrollo de las Telecomunicaciones.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

-16-

Núm.

Refª.

Secc.

La Oficina Reguladora de Telecomunicaciones ORTEL, gestionará, mediante sistemas de contabilidad separada u otros adecuados, los Fondos cuya administración le encomienda la ley, ejerciendo las funciones de recaudación, custodia, administración y pago de los recursos de esos Fondos en la forma y bajo la supervisión de la ley y de los reglamentos que se dicten al efecto.

6.19.- Funciones en relación a los precios y tarifas.

1.- La ORTEL informará preceptivamente en toda propuesta de tarifas que deba ser aprobada de conformidad a la ley, en un plazo no mayor de treinta días desde el requerimiento efectuado en este sentido.

2.- Los precios y tarifas no serán discriminatorias, ni afectarán a los principios de libre competencia efectiva y estará enderezados al mismo tiempo a los fines del servicio público que marca la ley.

6.20.- Funciones en la aplicación de sanciones.

La ORTEL ejercerá las competencias que le son atribuidas en la ley de Telecomunicaciones, por infracciones señaladas en la aludida Ley, tanto de oficio, como a instancia de parte y en la aplicación de sanciones que correspondan, con arreglo a los procedimientos establecidos en el ordenamiento específico de telecomunicaciones.

La Ley de procedimiento Administrativo tendrá carácter supletorio.

6.21.- Funciones recaudatoria.

La función de recaudación de los cánones, tasas y demás contribuciones que establece la ley de Telecomunicaciones se ejercerá por la ORTEL de conformidad a lo previsto en dicha ley y en los reglamentos de desarrollo de la misma.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

=====

-17-

Núm.

Refª. **6.22.- Funciones en relación a la protección de los usuarios.**

Secc.

1.- La ORTEL elabora el Reglamento de Régimen de Protección del Usuario.

2.- En este sentido tendrá facultades para organizar vías de solución para dirimir controversias entre usuarios y operadores de carácter expeditivo y gratuito.

6.23.- Funciones en relación al suministro de información por parte de operadores y titulares de actividades de telecomunicaciones.

1.- Para el debido cumplimiento de la obligación general que pesa sobre los operadores y demás sujetos de suministrar información al órgano regulador para que este pueda cumplir con el cabal desempeño de sus funciones, la ORTEL establecerá los sistemas adecuados, delimitado los contenidos objeto de la información, periodicidad en el suministro de ideas y condiciones.

6.24.- Otras Funciones.

La ORTEL desempeñará todas aquellas funciones y cometidos que le atribuyan las leyes y reglamentos o le encomienden o delegue el Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones y los que se deriven o sean consecuencia de la habilitación general contenida en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones.

CAPITULO IV.-

ESTRUCTURA ORGANICA Y COMPOSICIÓN

Artículo 7.- DEL ORGANO DE LA DIRECCIÓN DE LA ORTEL.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A
=====

-18-

Núm.

Refª. 1.- Al frente de la ORTEL estará un Director Técnico el cual será
Secc. asistido por un Director Técnico Adjunto, con funciones, cometidos, categorías
y remuneración equiparable a la de la Función Pública.

2.- Un Gabinete Técnico, cuya función será de asistir al Director de la ORTEL en la realización de estudios, informes y dictámenes de las cuestiones técnicas que este le encargue par se sometidos al Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

3.- El Director Técnico de la ORTEL y Director Técnico Adjunto serán nombrados y cesados por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, entre personas de reconocida capacidad en el campo de la ordenación y de la gestión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

4.- La Secretaría Ejecutiva, asesora, legalmente al Director Técnico y al Director Técnico Adjunto y organiza el trabajo administrativo, y ejerce, entre otras, funciones de asistencia, legal, coordinación, registro, jefatura de personal y servicios así como el archivo y custodia de documentos de acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones.

La situación de los miembros directivos de la ORTEL será incompatible con el desempeño de cualquier actividad pública o privada, con excepción de educación, investigación y sanidad; tendrá un nivel de retribución equiparable al de la Función Pública.

5.- No obstante, el Director Técnico, el Adjunto y los integrantes del Gabinete Técnico podrán, ser cesados individualmente en todo momento, por la autoridad y bajo el mismo procedimiento que se les nombró por causa de incapacidad, comisión de delitos dolosos, incumplimiento de las funciones a su cargo por renuncia o incompatibilidad.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

=====

-19-

Núm. **Artículo 8.- COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DE LA DIRECCIÓN DE LA ORTEL.**

Refª.

Secc. **1.- DEL DIRECTOR TÉCNICO.**

1.1.- El Director Técnico de la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones llevará acabo las funciones que les son propias según establecen la Ley General de Telecomunicaciones en concordancia con la ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado.

1.2.- Corresponde, al Director Técnico el ejercicio de todas las funciones que establece la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 14.

2.- DEL DIRECTOR TÉCNICO ADJUNTO.

2.1.- El Director Técnico Adjunto sustituirá al Director Técnico sus funciones en caso de vacancia, incapacidad, ausencia o enfermedad o cuales quiera otras funciones que delegue el Director Técnico.

3.- DEL GABINTE TÉCNICO: De conformidad a lo que establece el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, es el órgano encargado de asistir y asesorar a la Dirección Técnica, en las materias de su competencia, y estará integrado de personal cualificado en las materias que a continuación se especifican:

- Telecomunicaciones
- Jurídico-Administrativa
- Económico Financiera

4.- SECRETARIA EJECUTIVA.- Tendrá a cargo la organización de los servicios de apoyo administrativo de la ORTEL; así como organizar los tramites administrativos que antecedan a las decisiones y resoluciones que la ORTEL deba someter a la aprobación del Ministerio. Sin perjuicio de preparar la documentación adecuada con, inclusión de estudios pertinentes y levantar actas y las actuaciones ordenando el archivo, registro y dando fe de lo mismo.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

-20-

CAPITULO V.-

Núm.

Refª. **DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIARO DE LA ORTEL**

Secc.

Artículo 9.- Hasta que la evolución lo aconseje, la ORTEL se regirá por los presupuestos Generales del Estado.

Artículo 10.- PATRIMONIO:- El Patrimonio de la ORTEL lo constituirá los medios que el Estado lo asigne.

Artículo 11.- Régimen General de Cánones y autorizaciones cuya actividad recaudatoria ostenta la ORTEL

1.- Los cánones y autorizaciones de los prestadores de servicios y demás titulares de actividades de telecomunicaciones, se establecerán periódicamente como a continuación se indica:

- A) Autorizaciones: en general, anual
- B) Cánones: según actividad.

2.- El periodo de revisión de cambios de tarifas se establece en un año a partir de la entrada en vigor de la Ley o Reglamento correspondiente.

El impago o demora en el pago en los periodos establecidos por la ley, constituye intereses de demora, este interés de demora consistirá en el interés legal del dinero establecido y reconocido en las Instituciones Bancarias.

3.- La determinación de los cánones y autorizaciones por el uso del espectro radioeléctrico, en cualquiera de sus modalidades, se hará de conformidad a lo que disponga el reglamento del régimen del espectro de frecuencias radioeléctricas.

4.- Se regirán por lo que se disponga en el reglamento de Precios y Tarifas.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

-21-

Núm.

Refª.

Secc.

5.- El régimen y procedimiento de exacción de los recursos financieros quedan descritos por la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales serán los contenidos en el reglamento general de desarrollo de las leyes de telecomunicaciones, el presente reglamento y demás disposiciones que sean dictadas por la ORTEL en el marco de sus atribuciones.

CAPITULO VI.-

DEL REGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 12.- Naturaleza y Régimen Jurídico del personal.

1.- La naturaleza y régimen jurídico de la relación que el personal mantiene con la ORTEL, se ajustará y se acomodará al régimen de Funcionarios Civiles del Estado.

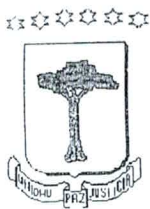
2.- La dedicación del personal de la ORTEL, será plena, siendo incompatible con otro trabajo y actividad en instituciones públicas y privadas, con excepción de la educación, investigación y sanidad.

Artículo 13.- Secreto.

1.- El personal de la ORTEL, estará estrictamente obligado a guardar secreto de las informaciones. Para salvaguardar la transparencia, igualdad, competitividad en el sector.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se faculta al Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, dictar cuantas normas complementarias que estimen oportunas para la mejor interpretación y aplicación de este Reglamento, así como velar por el exacto cumplimiento.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

=====

-22-

Núm.

Refª.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Secc.

Quedan derogadas cuantas disposición de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo a trece días del mes de septiembre del año dos mil siete.

POR UNA GUINEA MEJOR



**-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

Archivo General.-

